



Radicado	54-001-31-10-004-2026-00041 00 (20706)
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Nury Angelica Carrillo Anteliz nurynglc@gmail.com
Accionado	Instituto Geográfico Agustín Codazzi – contactenos@igac.gov.co
Vinculados	Comisión Nacional Servicio Civil, las personas que integran la Lista de elegibles del proceso de Selección Entidades del Orden Nacional N° 2246 de 2022 OPEC N° 184284, empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 4044, GRADO 11, en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC.
Asunto	Sentencia Primera Instancia

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

Conforme lo dispone el artículo 29 del decreto 2591 de 1991, se procede a **decidir** la acción constitucional de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Hechos.

La accionante Nury Angelica Carrillo Anteliz manifiesta, que el 29 de diciembre de 2025 presento derecho de petición ante el Instituto geográfico Agustín Codazzi-IGAC, con la finalidad de peticionar diferentes ítems relacionados con el proceso de selección entidades del Orden Nacional N° 2246 de 2022, en el cual se ofertó la OPEC N.º 184284 para el empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 4044, Grado 11; los cuales consistían en lo siguiente:

De la manera más respetuosa solicito que se me informe, de forma clara, precisa y congruente, cuántas de las cuarenta y siete (47) vacantes ofertadas en la OPEC N.º 184284 para el empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 4044, Grado 11, han sido efectivamente provistas a la fecha, así como cuántas vacantes permanecen sin proveer y las razones fácticas y jurídicas que justifican dicha situación.

De igual manera, solicito que se me informe el estado actual de ejecución y utilización de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución CNSC N.º 11118 de 2024, indicando con precisión hasta qué número de la lista se han realizado nombramientos, si existen vacantes disponibles para continuar con su uso.

Sostiene la actora, que han transcurrido aproximadamente 18 días hábiles y 27 días calendarios sin que la entidad IGAC haya realizado pronunciamiento respecto a la petición radicada.

1.2. Pretensiones.

La Accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales invocados, conforme a lo siguiente:

- Se ordene al Instituto geográfico Agustín Codazzi-IGAC emita una respuesta oportuna, clara, precisa, de fondo, congruente y suficiente con lo solicitado el día 29 de diciembre de 2025.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue recibida en el buzón electrónico del juzgado el 26 de enero de 2026, mediante auto de la misma fecha se admitió teniendo como accionada al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC** vinculando de oficio a la **Comisión Nacional Servicio Civil, las personas que integran la Lista de elegibles del proceso de Selección Entidades del Orden Nacional N° 2246 de 2022 OPEC N° 184284, empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 4044, GRADO 11, en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC**, igualmente, se ordenó notificar el auto admisorio y correr traslado del escrito de tutela a las personas que integran Lista de elegibles del proceso de Selección Entidades del Orden Nacional N° 2246 de 2022 OPEC N° 184284, empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 4044, GRADO 11, en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO GEOGRÁFICO



AGUSTÍN CODAZZI IGAC y se ordenó a la Comisión Nacional Servicio Civil e Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que, en sus páginas web, realizaran la debida notificación a los participantes de la Lista de Elegibles del proceso de Selección Entidades del Orden Nacional N° 2246 de 2022 OPEC N° 184284, empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 4044, GRADO 11. Además, la accionada y vinculadas fueron debidamente notificados.

Al respecto, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y la Comisión Nacional del Servicio Civil dieron cumplimiento a lo anteriormente ordenado, allegando los soportes de la siguiente manera:

CNSC:



IGAC:



3. CONTESTACIÓN.

3.1. Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" - IGAC, sostiene que:

Advierte la entidad, que el 28 de enero de 2026, mediante radicado 3100STH-2026000029-EE y remitida mediante mensaje de datos al correo electrónico nurynglc@gmail.com y cnuryangelica@gmail.com dieron respuesta integral al peticionario sobre las inquietudes formuladas por la misma, tal y como queda en evidencia a través del oficio que se anexa al presente documento. De igual manera vale la pena resaltar la prueba del envío a continuación:





3.2. Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, refiere que:

La entidad sostiene que, Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, se verificó que en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022 se ofertaron cuarenta y una (41) vacantes definitivas del empleo Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 11 (OPEC 184284) del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC. Agotadas las etapas del concurso, mediante Resolución No. 11118 del 7 de mayo de 2024 se conformó la Lista de Elegibles, vigente hasta el 22 de enero de 2027. Durante su vigencia, el IGAC reportó movilidad de la lista en diversas posiciones, y según lo informado, las vacantes ofertadas fueron provistas por los elegibles ubicados entre las posiciones 1 y 30, aclarando que existen empates en algunas posiciones.

De otra parte, se constató que el IGAC no ha reportado nuevas vacantes definitivas susceptibles de provisión con dicha lista. En cuanto a la accionante, Nury Angélica Carrillo Anteliz ocupó la posición 59, por lo cual no alcanzó ubicación meritoria conforme al número de vacantes ofertadas, quedando su expectativa supeditada a la vigencia y movilidad ordinaria de la lista. Finalmente, el estado actual de las vacantes definitivas corresponde a la entidad nominadora y no a la CNSC, razón por la cual se configura falta de legitimación en la causa por pasiva.

4. MEDIOS PROBATORIOS.

Reposa en el expediente los siguientes elementos probatorios:

4.1. Accionante:

- Copia cédula accionante.
- Captura de pantalla sobre la radicación del escrito de petición el 29 de diciembre de 2025.

4.2. Accionada IGAC:

- Documentos que acreditan la condición de jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
- Radicado 3100STH-2026-0000029-EE del 28 de enero de 2026
- Evidencia del envío del correo electrónico de fecha 28 de enero de 2026.
- Publicación en la página web que da cumplimiento al numeral quinto del auto de admisión de tutela.

4.3. Vinculada CNSC:

- RESOLUCIÓN № 16574 22 de noviembre del 2024, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- Acuerdo del proceso de selección y su modificatorio.
- Anexo Técnico y su modificatorio.
- Lista Elegibles.
- Registro inscripción accionante.
- Certificado de notificación acción de tutela.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir el presente asunto, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos: 1382 de 2000, 1834 de 2015, 1983 de 2017 y 333 de 2021.

5.2. Problema jurídico

Entra el despacho a determinar, si en la presente acción constitucional, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o vinculada Comisión Nacional Servicio Civil vulneran el derecho fundamental de petición invocado por la actora al no haber dado respuesta a su petición, presentada el 29 de diciembre de 2025 a las 2:46 p.m. o, por el contrario estamos frente a un hecho superado de conformidad a la respuesta dada por la accionada IGAC.

5.3. Argumentación normativa y jurisprudencial

5.3.1. La naturaleza de la Acción de Tutela



La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez, con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de tales derechos. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

5.3.2. Frente al derecho de petición.

Según el derecho fundamental de petición¹ toda persona puede presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener de ellas pronta resolución. Por lo tanto, goza de protección especial e inmediata en caso de vulneración.

La Corte Constitucional ha definido las reglas básicas que orientan tal derecho y señala:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias (...).²

Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado y puede presentarse de forma verbal o escrita, a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el

¹ Artículo 23 de la Constitución Política

² Corte Constitucional. Sentencia T-377 del 3 de abril de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero), se aclara que la Ley 1437 de 2011 conservó el término de respuesta de las peticiones



caso de la solicitud de documentos o información, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

5.3.3. Respecto al Hecho superado

Se presenta cuando la amenaza o vulneración cesan porque el accionado, “por un acto voluntario”, satisfizo la prestación solicitada por el accionante. En concreto, “el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”. Esta hipótesis puede configurarse, por ejemplo, cuando la accionada reconoce las prestaciones o suministra los servicios de salud solicitados “antes de que el juez constitucional emita una orden en uno u otro sentido” (Sentencia T-233 de 2023).

6. CASO CONCRETO

La accionante **Nury Angelica Carrillo Anteliz** interpuso acción de tutela invocando la salvaguardia de su derecho fundamental de petición, toda vez que el 29 de diciembre de 2025 a las 2:46 p.m. radico un derecho de petición al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, solicitando información sobre el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional N° 2246 de 2022, en el cual se ofertó la OPEC N.° 184284 para el empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 4044, Grado 11. Petición que hasta la fecha de inicio de la presente acción no había sido resuelta de fondo por la entidad.

Por su parte durante el trámite de esta acción constitucional, la entidad **Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC**, manifestó haber dado respuesta el 28 de enero de 2026, mediante radicado 3100STH-2026000029-EE y remitida mediante mensaje de datos al correo electrónico cnuryangelica@gmail.com y nurynglc@gmail.com. Anexando lo siguiente:

The screenshot shows an email from the Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) to Nury Angelica Carrillo Anteliz. The email is titled "Respuesta derecho de petición 29 de diciembre de 2025 - OPEC 184284". It includes a barcode and a QR code with the following information: "Al conectar por favor cite estos datos: Radicado N.º 3100STH-2026-000029-EE, No. Caso: 177331, Fecha: 28-01-2026 18:29:48, Rad. Paete:". The email body contains the following text:

(Señoría)
NURY ANGELICA CARRILLO ANTELIZ
(Cargo)
San José de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia
cnuryangelica@gmail.com

ASUNTO: Respuesta derecho de petición 29 de diciembre de 2025 - OPEC 184284
Cordial saludo:

En atención al derecho de petición presentado, mediante el cual solicita información relacionada con el estado de provisión de las vacantes ofertadas en la OPEC No. 184284, correspondiente al empleo Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 11, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, la Subdirección de Talento Humano se permite dar respuesta en los siguientes términos:

1. Vacantes ofertadas y estado de provisión

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante Resolución No. 11118 del 7 de mayo de 2024, conformó y adoptó la Lista de Elegibles para cuarenta y una (41) vacantes definitivas del empleo Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 11, identificado con la OPEC No. 184284.

En desarrollo de dicha lista de elegibles, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC ha adelantado los procedimientos de provisión correspondientes, expidiendo los actos administrativos de nombramiento en estricto orden de mérito y verificando el cumplimiento de los requisitos legales exigidos.

Es importante precisar que la lista de elegibles presenta situaciones de empate, razón por la cual existen posiciones que se repiten. Adicionalmente, como consecuencia de no aceptaciones de nombramientos, renunciaciones o derogatorias debidamente formalizadas, la Comisión Nacional del Servicio Civil ha autorizado de manera sucesiva el uso de la lista de elegibles respecto de las mismas cuarenta y una (41) vacantes ofertadas, siendo necesario continuar el llamado al siguiente elegible en estricto orden de mérito, hasta tanto se logre la provisión efectiva de dichas vacantes.

Instituto Geográfico Agustín Codazzi
Carrera 30 No 48 - 51 Bogotá D.C., Colombia
(+57) 601 633 1888
www.igac.gov.co

Subdirección de Talento Humano
talentohumano@igac.gov.co
Carrera 30 No. 48-51
Código Postal 111321
Bogotá D.C., Colombia
www.igac.gov.co

En cuanto a la **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC**, informó su falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que las pretensiones van encaminadas al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, dado que la CNSC no tiene competencia frente a la solicitud incoada por la accionante.

Es por lo anterior, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la jurisprudencia traídas como referencia, con lo expuesto durante el trámite de esta acción de tutela por la accionante y la prueba aportada, es claro que la entidad **Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC**, satisfizo la pretensión de la actora, como quiera que se dio una respuesta clara, congruente y de fondo frente a la petición solicitada, la cual fue puesta en conocimiento a dicha parte al correo cnuryangelica@gmail.com y nurynglc@gmail.com.

Así las cosas, una decisión judicial bajo estas circunstancias resulta inane y contraria al fin constitucional previsto para la acción de tutela, configurándose entonces la carencia actual de objeto por hecho superado.



Por lo expuesto, la suscrita **JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado como consecuente de que la presunta vulneración objeto de esta acción de tutela ya cesó, siendo improcedente su amparo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Comisión Nacional Servicio Civil e Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC** para que, en el término de un (1) día hábil, publique en su página web la sentencia, para que sean notificados los participantes de la Lista de Elegibles del proceso de Selección Entidades del Orden Nacional N° 2246 de 2022 OPEC N° 184284, empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 4044, GRADO 11, en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC el cual deberán allegar un informe sobre la publicación efectuada.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, remitiendo copia de este sin necesidad de librar oficios.

CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada, por secretaría, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ